

Reducción de la pensión de alimentos por el nacimiento
de nuevos hijos

*Reduced maintenance allowance for the birth
of new children*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora Contratada Doctora Acreditada a Titular
Derecho Civil. UCM*

RESUMEN: El nacimiento de nuevos hijos, fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad.

ABSTRACT: *The birth of a new child as the result of a subsequent relationship is not in itself sufficient reason to result in the modification of child support already established for the children of a previous relationship. It is however necessary to know if the financial capacity or economic resources of the parents is insufficient to meet the obligation already established and the resulting needs of children born later.*

PALABRAS CLAVE: Alimentos hijos. No reducción por nacimiento de nuevos hijos.

KEY WORDS: *Children's food. No reduction on the birth of new children.*

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.—II. ALIMENTOS: CUESTIONES PREVIAS.—III. CRITERIOS DE LAS AUDIENCIAS PARTIDARIAS DE LA REDUCCIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS HABIDOS EN LA RELACIÓN ANTERIOR.—IV. CRITERIOS DE LAS AUDIENCIAS PARTIDARIAS DE LA NO REDUCCIÓN DE ALIMENTOS.—V. LA DOCTRINA UNIFICADORA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—VI. BIBLIOGRAFÍA.—VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS (POR ORDEN CRONOLÓGICO).—VIII. LEGISLACIÓN CITADA.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN¹

El pasado 30 de abril de 2013, el TS, siendo ponente José Antonio SEIJAS QUINTANA, dictó sentencia unificando los criterios jurídicos discrepantes de las distintas Audiencias Provinciales con relación a la modificación de las *medidas alimenticias como consecuencia del nacimiento de otros hijos fruto de una nueva relación de pareja del progenitor alimentante*².

Hasta ese momento había dos líneas a seguir por las distintas Audiencias Provinciales:

Por un lado, estaban aquellas que resolvían sobre la base de que la pensión alimenticia se fija atendiendo *al caudal y medios del obligado y a las necesidades del beneficiario y la igualdad de todos los hijos*, por lo que consideraban que el nacimiento de un nuevo hijo es un hecho nuevo susceptible de alterar la situación preexistente y, con ello, de *reducir las prestaciones establecidas a favor de los hijos de una anterior relación*.

Y, por otro lado, aquellas que consideraban que *el nacimiento de nuevos hijos, fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, una alteración de circunstancias que permitiera reducir las pensiones alimenticias establecidas para con los hijos de una relación anterior, toda vez que dicha situación deriva de un acto voluntario y consciente de las obligaciones asumidas que no puede perjudicar a aquellos*.

El Tribunal Supremo, en esta Resolución de abril de 2013, concreta que el nacimiento de nuevos hijos, fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o los medios económicos del alimentante es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad.

Para llegar a esta nueva visión y resolución del problema hay que tener en cuenta el cambio legislativo producido en el año 2005, fruto de una transformación en la sociedad centrado en la madurez y en la nueva visión de la ruptura matrimonial y de sus consecuencias, sobre todo en los efectos personales.

Este cambio social ha permitido entender que las consecuencias producidas tras la ruptura de la relación personal de los progenitores (ya sea matrimonial o de hecho) no puede convertirse en una lucha a fin de obtener el derecho absoluto sobre los menores. Y eso puede observarse en varios frentes, alguno de los cuales ya hemos mencionado en análisis jurisprudenciales anteriores en esta misma sección: tales como el incremento de la guarda y custodia compartida³, la reducción y no supresión de la patria potestad y el derecho de visita⁴, la pensión compensatoria⁵, la exigencia del mínimo vital⁶...

II. ALIMENTOS: CUESTIONES PREVIAS

El artículo 39.3 CE recoge la obligación de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda, y el Código Civil, en esta línea remarca el carácter indiscutible de los padres de contribuir económicamente a satisfacer los alimentos de los hijos (art. 142 CC), es decir, los necesarios para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

Obligación legal que deberá prestarse en proporción a los medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, en base al artículo 146 del Código Civil. Evidentemente, la mayor capacidad económica de los progenitores permitirá que sus hijos gocen de un mejor *status* económico y nivel de vida, de modo tal que no sufran penurias ni limitaciones de carácter económico en su normal desarrollo

y existencia; y sin que la separación exima a los padres de sus obligaciones con respecto a sus hijos, artículo 92 del Código Civil. Si tal obligación recae entre ambos progenitores se repartirá entre ellos el pago en cantidad proporcional a sus respectivos ingresos (art. 145.1 CC).

No obstante, hay que tener en cuenta que la prestación alimenticia a los hijos menores de edad tiene unas características peculiares que le distinguen de las restantes deudas alimentarias legales para con los parientes e incluso los hijos mayores de edad. Así, una de las manifestaciones es la relativa a la fijación de la *cuantía* que determina que lo dispuesto en los artículos 146 y 147 del Código Civil solo sea aplicable a alimentos debidos a consecuencia de patria potestad (art. 154.1.º CC). No obstante teniendo en cuenta el *principio general del favor filii*, en su beneficio las pautas son más flexibles teniendo en cuenta el vínculo de filiación y la edad del alimentista.

III. CRITERIOS DE LAS AUDIENCIAS PARTIDARIAS DE LA REDUCCIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS HABIDOS EN LA RELACIÓN ANTERIOR

Del conjunto de sentencias estudiadas podemos comprobar que se corresponden a los primeros años de aplicación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, relativas a la modificación de medidas económicas pactadas en convenio regulador. Recordemos que esta Ley posibilitó la separación y el divorcio, la regulación de los efectos personales y patrimoniales mediante convenio regulador, y, a su vez, viabilizó la modificación de las medidas inicialmente propuestas por cambio de las circunstancias.

Las primeras sentencias que a continuación exponemos (y que datan de los años 2000 al 2006, aunque alguna hay del 2009)⁷ siguen el criterio de modificar la prestación convenida para sostener de forma igual a los hijos mantenidos en las diversas relaciones. Se consideraba que el nacimiento de un nuevo hijo constitúa una alteración sustancial de las circunstancias apta para la reducción de la prestación pactada. Se argumenta que no considerar la existencia de los nuevos hijos como una alteración con la consiguiente modificación de los efectos económicos conllevaría el quebrantamiento de los principios constitucionales de igualdad de los hijos con respecto a sus progenitores, discriminando a unos frente a otros.

La SAP de Cádiz, Sección 1.ª, de 3 de mayo de 2000⁸, siguiendo los anteriores criterios, formula como doctrina que: «*Atendiendo a la nueva familia creada por el padre, debe reducirse la prestación para que, con sus ingresos, pueda sostener la carga de los hijos habidos en ambos matrimonios. La relación de los hijos con el padre ha de ser igual, sin favoritismos ni desequilibrios entre los dos matrimonios. Las posibilidades económicas del progenitor han de repartirse según las necesidades de cada uno, sin negar nada al último porque todos los hijos conlleven una serie de obligaciones de los padres para con ellos, sin excepciones, ni privilegios.*

La SAP de Las Palmas, Sección 4.ª, de 2 de febrero de 2001⁹, mantiene que «*el nacimiento de un nuevo hijo supone una alteración sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta a la hora de fijar la pensión, ya que todos los hijos tienen los mismos derechos a recibir alimentos de sus padres, al igual que cualquier persona tiene derecho a formar una nueva familia. Dichos derechos no pueden ser limitados*¹⁰.

Dando un paso más, la SAP de Cádiz, Sección 5.ª, de 22 de enero de 2002¹¹ dice que «*tener un hijo no puede obedecer a una motivación espírea. Tampoco puede decirse que el apelado pretenda sustraerse al cumplimiento de las obligaciones*

precedentes, sino configurarla de modo que permita repartir por igual entre quienes tienen idénticos derechos»¹².

La SAP de Badajoz, Sección 1.^a, de 4 de diciembre de 2002¹³, insiste en que «*el nacimiento de nuevos hijos del progenitor alimentante, en cuanto conlleva un incremento de gastos y la consiguiente reducción de los medios económicos disponibles constituye una alteración sustancial de las circunstancias apta para justificar la reducción de la pensión inicialmente acordada, siempre que ello no implique una situación de desamparo no sustancial para los hijos anteriores»¹⁴.*

Además tras esta afirmación y en relación con las repercusiones que tiene en el *quantum* la modificación de la cuantía de la pensión alimenticia, establece que «*no comparte la Sala el criterio de que la llegada del nuevo hijo ya era conocida al firmarse el Convenio Regulador, y que ello se tuvo en cuenta para fijar las cuantías, que por tanto han de quedar inmutables*, por la sencilla y lógica razón de que nadie entonces podía afirmar con la necesaria seguridad lo que hoy es un hecho cierto, cual es el alumbramiento y una nueva vida. Por lo mismo, con la misma lógica, una previsión en tal sentido hubiera debido ser rechazada entonces ante la falta de certeza y se hubiera denegado sin perjuicio de remitir al interesado y para el futuro al expediente de modificación, para caso de que se produjera el nacimiento, hecho este —y no una perspectiva propia de lo que entonces no era sino *nasciturus*— que marca el punto de referencia para establecer la comparación entre el antes y el después que justifica el posible cambio en la determinación del *quantum* de la discutida obligación de contribuir».

La SAP de Sevilla, Sección 8.^a, de 29 de diciembre de 2003¹⁵, insiste en que las cargas deben conjugarse con los hijos anteriores, que no pueden quedar desamparados o desatendidos discriminatoriamente por la nueva familia; compaginar ambos derechos y obligaciones y sobre todo hacerlo factible económicamente *debe ser fruto de la responsabilidad del progenitor que tienen adquiridas previas obligaciones y cargas, en primer lugar, y después de los Tribunales cuando las partes no alcanzan una solución equitativa y respetuosa con los citados derechos y obligaciones...*

En la misma línea, y alegando ya el principio constitucional de igualdad de los hijos, la SAP de A Coruña, Sección 4.^a, de 3 de noviembre de 2005¹⁶, entiende que «*no podemos compartir el argumento de que el nacimiento de un nuevo hijo no constituya motivo legítimo de modificación de los efectos económicos de un proceso matrimonial, de admitirse tal argumento significaría quebrar los principios constitucionales de igualdad de los hijos con respecto a sus progenitores, discriminando a unos frente a otros. El nacimiento de un hijo determina igualmente el nacimiento de una nueva carga, que grava el patrimonio del progenitor deudor de la prestación de alimentos para sufragar las más elementales necesidades de su prole»¹⁷.*

Uno de los argumentos que se esgrimen es que la llegada de un nuevo hijo, producto de una relación posterior, constituye *una carga que no pudo considerarse a la fecha del convenio y que es obligado atender contra los mismos ingresos en virtud de los cuales se calcularon en aquel momento las obligaciones del cónyuge, particularmente las alimenticias* (SAP de Vizcaya, Sección 4.^a, de 20 de diciembre de 2006, recurso 614/2005)¹⁸. Se insiste en el derecho de los progenitores a rehacer su vida tras el fracaso matrimonial y que todos los hijos tienen los mismos derechos de alimentación, vestido, educación, etc.

En esta sentencia se afirma además que «*el argumento maximalista de que un nuevo o nuevos nacimientos no pueden perjudicar los derechos adquiridos por el hijo o hijos anteriores carece de cualquier base jurídica y supone una flagrante discriminación para los hijos nacidos de la nueva relación»¹⁹.*

El mismo criterio se sostiene todavía en la SAP de Barcelona, de 21 de enero de 2009 —Sección 12—²⁰.

IV. CRITERIOS DE LAS AUDIENCIAS PARTIDARIAS DE LA NO REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

A partir de 2007, aunque ya hay una sentencia precursora, las Audiencias comienzan a considerar que el nacimiento de un nuevo hijo no basta para reducir la pensión alimenticia del hijo o hijos de una relación anterior. Mantienen dicho criterio sobre la base de que solo tendría *lugar tal reducción en circunstancias muy excepcionales y cuando se acredite la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones de todos ellos*. Y teniendo presente siempre la necesaria valoración de la situación de la nueva pareja y madre de los nuevos hijos.

Este grupo de resoluciones judiciales pertenecen a un momento más avanzado en el tiempo, entre los años 2007, 2008 y 2009, aunque ya hubo una SAP en Navarra del 2004, en tal sentido, como vamos a ver a continuación:

Así siguiendo esta vía que podríamos considerar intermedia y con gran precisión la SAP de Navarra, Sección 2.^a, de 4 de mayo de 2004²¹, reconoce que las nuevas cargas familiares aun cuando puedan considerarse como circunstancias sobrevenidas, no constituiría por sí solo una causa suficiente para dar lugar a la modificación pretendida sino que debió acreditar convenientemente que tal situación nueva afectaba realmente al cumplimiento de la prestación alimenticia establecida a su cargo, haciéndolo imposible. Y además debía haber indicado la situación económica de su pareja y madre de sus dos nuevos hijos, cuestión necesaria a fin de determinar en qué medida concreta ello repercutía en sus posibilidades económicas.

También se ha analizado el problema cuando existen hijos menores y mayores de edad a los que se les continúa abonando la pensión de alimentos, como ocurre en la SAP de Pontevedra, Sección 3.^a, de 15 de febrero de 2006²². En ella se señala que la existencia de nuevos hijos «no puede ser considerada como alteración sustancial de las circunstancias a efectos del cambio de medidas afectando a los alimentos del hijo anteriormente habido, con lo que no cabe dejar de considerarse que *si el alimentante dispone de recursos económicos para atender las necesidades ya establecidas y, conforme a las normas que regulan la materia, se debe atender al interés preponderante o principal de los hijos menores, si alguien ha de sacrificarse habrá de ser el adulto y no el menor*, sin eludirse tampoco la necesaria valoración de la situación de la nueva pareja y madre de los nuevos hijos, también obligada a alimentos, y sobre la que, en este caso, nada se ha manifestado ni acreditado».

El nacimiento de un nuevo hijo, por sí solo, no puede representar una *circunstancia que de manera automática comprometa las obligaciones que el padre ha adquirido frente a su hijo* (SAP de Barcelona, Sección 18.^a, de 6 de junio de 2007)²³.

La SAP de Málaga, Sección 6.^a, de 17 de octubre de 2007²⁴, se refiere a la *necesaria ponderación* de los intereses en juego, tomando en consideración que la creación de esa nueva situación ha sido libre, deliberada y voluntariamente realizada por el interesado, y por ello responsable de revestir el incremento de nuevas necesidades familiares por parte del alimentante y, por tanto, la exigencia de que no se ponga en peligro la subsistencia y educación de los descendientes que tienen reconocido su derecho a percibir alimentos, no siendo factible, en su consecuencia, que con ello se perjudiquen intereses legítimos de descendientes

anteriores que tenían reconocidos derechos en su favor, máxime cuando esa pensión alimenticia que satisface el alimentante debe considerarse *mínima a los fines de cubrir las necesidades primarias de dos hijos*.

Posteriormente, la SAP de Baleares, Sección 4.^a, de 19 de noviembre de 2007²⁵, posibilita la reducción pero en la cantidad solicitada en base a que el nuevo nacimiento constituye un hecho relevante que afecta a la capacidad económica del obligado de suerte que de mantenerse la cuantía de la pensión de alimentos establecida para los dos hijos nacidos de su matrimonio con la demandada, no podrá atender de igual modo los derechos de la nueva hija; viéndose en dificultades para dar a esta el mismo *status* que disfrutaban los dos primeros...».

La constitución de una segunda familia desde luego no constituye *per se* la alteración de la obligación de alimentos (SAP de Valencia, Sección 10.^a, de 6 de marzo de 2008)²⁶.

La ponente de la SAP de Barcelona, Sección 18.^a, de 10 de abril de 2008²⁷, Dolores Viñas Maestre insiste además en que «La doctrina jurisprudencial que mantenía que el nacimiento de otro hijo constituía un hecho voluntario y que en consecuencia no debía tener influencia alguna en las pensiones de alimentos fijadas a favor del hijo o hijos anteriores, está totalmente superada. Pero ello no implica que el nacimiento de nuevos hijos produzca de forma automática la reducción de la pensión de alimentos establecida a favor de los demás. Ello va a depender de la incidencia que el nuevo gasto vaya a ocasionar a la situación económica del progenitor obligado al pago y de si dicho gasto *tiene la virtualidad de quebrantar el principio de proporcionalidad que rige la determinación de las pensiones de alimentos* (art. 267 del Codi de Familia), ello en perfecta coherencia con la exigencia de los requisitos legalmente exigidos para acordar la modificación de las medidas determinadas en una sentencia anterior —alteración sustancial, posterior e imprevista— (art. 80 del Codi de Familia y 775 de la LEC).

Y en el mismo sentido se halla la SAP de Badajoz, Sección 3.^a, de 10 de septiembre de 2008²⁸, que recuerda que «la nueva descendencia y familia del padre no es circunstancia determinante de la modificación, pues no puede establecerse un crédito preferente de los nacidos en la primitiva unión o relación matrimonial respecto a los nacidos en época posterior, fruto de nuevo matrimonio o unión de hecho».

El cambio *oficial* de doctrina viene establecido por la STS de la Sala Primera de 3 de octubre de 2008²⁹, que se reafirma en la doctrina expuesta por las citadas resoluciones de las Audiencias. El Supremo así afirma que *el nacimiento de un nuevo hijo del obligado al pago equivale a una disminución de su fortuna y ello puede permitir modificar la cuantía de la pensión. Lo importante será conocer los medios con los que cuenta la nueva unidad familiar*.

Siguiendo ya esta línea oficial se encuentra la SAP de Madrid, Sección 22.^a, de 3 de febrero de 2009, que insiste en que *el nacimiento de un nuevo hijo no es causa, objetivamente, para la revisión a la baja de la cuantía de la pensión de alimentos en favor de hijos nacidos anteriormente, por cuanto que la obligación de la prestación alimenticia en favor del nuevo hijo también lo es, en este caso, de la madre, sin que conste la insolvencia de la misma, pues lo contrario se deduce según las propias afirmaciones del hoy recurrente, cuando advierte que es esta la que afronta el gasto de alquiler*³⁰. Y la SAP de Madrid, Sección 22.^a, de 13 de febrero de 2009³¹, la cual indica que es posible tener en consideración el hecho relativo a la existencia de un nuevo hijo, lo que de por sí no es circunstancia que, objetivamente, *no suponga automáticamente la revisión de la pensión de alimentos en favor de hijos anteriores, y por cuanto que la asistencia y el mantenimiento*

de este nuevo hijo también corresponde a la madre. También la SAP de Madrid, Sección 24.^a, de 3 de febrero de 2009, consolida el mismo criterio en base a que «solo en casos muy excepcionales, que en el caso de autos no acontece, el nacimiento de nuevos hijos podría ser relevante para modificar la pensión de los hijos anteriores, cuando se acredite la imposibilidad de afrontar las obligaciones de todos, sin olvidar que la madre de la nueva hija trabaja y también está obligada a su sostenimiento³².

La novedad de la SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1.^a, de 16 de febrero de 2012, recurso 501/2011³³, radica en que la *necesidad de acreditación* de que los *ingresos o patrimonio de la citada nueva unidad familiar inciden notablemente en la prestación* alimenticia que se pretende reducir³⁴.

Más cercana en el tiempo, se encuentra la SAP de Valencia, Sección 10.^a, sentencia de 19 de junio de 2012³⁵, que recoge todos los argumentos expuestos en las sentencias anteriores³⁶.

V. LA DOCTRINA UNIFICADORA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Y así llegamos a la STS del pasado 30 de abril de 2013, en la que José Antonio SEIJAS QUINTANA unificó los criterios de las distintas Audiencias Provinciales. La nueva doctrina se cierne sobre las siguientes bases:

- El nacimiento de nuevos hijos determina una *redistribución* de los recursos económicos de quienes están obligados a alimentarlos para hacer frente a sus necesidades.
- La obligación que se impone en beneficio de todos los hijos es la misma. El hecho de que el nacimiento se produzca por decisión voluntaria o involuntaria del deudor de una prestación de esta clase, no implica que la obligación no pueda modificarse en beneficio de todos, a partir de una distinción que no tiene ningún sustento entre unos y otros, por más que se produzca por la libre voluntad del obligado. El tratamiento jurídico es el mismo, pues deriva de la relación paterno-filial. Todos ellos son iguales ante la Ley y todos tienen el mismo derecho a percibir alimentos de sus progenitores, conforme al artículo 39 CE, sin que exista un crédito preferente a favor de los nacidos en la primitiva unión respecto de los habidos de otra posterior fruto de una nueva relación de matrimonio o de una unión de hecho del alimentante.
- El nacimiento de un nuevo hijo sí que puede suponer una modificación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de fijarlos a favor de los anteriores.
- Es necesario conocer el caudal o medios con los que cuenta la nueva unidad familiar, para lo que se hace preciso probar si la esposa contribuía económicamente al sostenimiento de dicha carga o por el contrario el sustento del hijo quedaba a expensas exclusivamente del marido —situación esta que sí redundaría en una disminución de su fortuna— pues el sustento del hijo es una carga del matrimonio.

Lo importante se centra en considerar que el nacimiento de un nuevo hijo no basta para reducir la pensión alimenticia del hijo o hijos habidos de una relación anterior, ya fijada previamente, sino que es preciso conocer si la *capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es ciertamente insuficiente para*

hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad, sin merma de la atención de las suyas propias, y valorar si es o no procedente redistribuir la capacidad económica del obligado, sin comprometer la situación de ninguno de los menores, en cuyo interés se actúa.

La necesaria ponderación de todas las circunstancias como las posibilidades económicas del alimentante y las del otro progenitor —que tiene también la obligación de contribuir proporcionalmente a alimentar a los descendientes— es la clave para la reducción o no de la pensión por el nacimiento de los nuevos hijos³⁷.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel: «Custodia compartida de los progenitores: casos de procedencia e improcedencia. Análisis jurisprudencial», en *RCDI*, 2012, núm. 731, págs. 1549 a 1784.
- «Custodia compartida y el derecho de uso de la vivienda familiar. Análisis jurisprudencial», en *RCDI*, 2012, núm. 732, págs. 2294 a 2323; y «Atribución judicial del derecho personal de uso de las segundas residencias o de viviendas distintas a la familiar tras la ruptura matrimonial», en *RCDI*, núm. 737, 2013, págs. 1884 a 1896.
 - «Evolución del contenido del derecho de visita desde el estudio jurisprudencial», en *RCDI*, 2013, núm. 738, págs. 2650 a 2666.
 - «Evolución de la supresión y restricción del derecho de visita del progenitor no custodio desde el estudio jurisprudencial», en *RCDI*, 2013, núm. 739, págs. 3423 a 3439.
 - «Algunas cuestiones jurisprudenciales en torno a la extinción de la pensión compensatoria», en *RCDI*, núm. 736, 2013, págs. 1121 a 1132.
 - «El desequilibrio económico en la pensión compensatoria y el régimen económico-matrimonial. Cuestiones jurisprudenciales», en *RCDI*, 2012, núm. 734, págs. 3499 a 1527.
 - «Pensión de menores tras la ruptura matrimonial y el mínimo vital», en *RCDI*, 2013, núm. 740, 2013, págs. 4157 a 4172.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves: «Últimas tendencias en derecho de alimentos», en *Nuevos conflictos en el Derecho de Familia*, Llamas Pombo, Eugenio, edición núm. 1, Editorial LA LEY, Madrid, febrero de 2009.

VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS (POR ORDEN CRONOLÓGICO)

- STS, Sala Primera de lo Civil, de 30 de abril de 2013, recurso 988/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Número de sentencia: 250/2013. Número de recurso: 988/2012. Jurisdicción: Civil. La Ley 36263/2013.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 3 de octubre de 2008, recurso 2727/2004. Ponente: Clemente AUGER LIÑÁN. Número de sentencia: 917/2008. Número de recurso: 2727/2004. Jurisdicción: Civil. La Ley 148029/2008.
- SAP de Valencia, Sección 10.^a, sentencia de 19 de junio de 2012, recurso 378/2012. Ponente: María Pilar MANZANA LAGUARDA. Número de sentencia: 443/2012. Número de recurso: 378/2012. Jurisdicción: Civil. La Ley 125345/2012.
- SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1.^a, de 16 de febrero de 2012, recurso 501/2011. Ponente: José Ramón NAVARRO MIRANDA. Número de sentencia: 76/2012. Número de recurso: 501/2011. Jurisdicción: Civil. La Ley 48609/2012.

- SAP de Madrid, Sección 22.^a, de 13 de febrero de 2009, recurso 1216/2008. Ponente: Eladio GALÁN CÁCERES. Número de sentencia: 105/2009. Número de recurso: 1216/2008. Jurisdicción: Civil. La Ley 45852/2009.
- SAP de Madrid, Sección 24.^a, de 3 de febrero de 2009, recurso 976/2008. Ponente: Miriam DE LA FUENTE GARCÍA. Número de sentencia: 104/2009. Número de recurso: 976/2008. Jurisdicción: Civil. La Ley 12051/2009.
- SAP de Madrid, Sección 22.^a, de 3 de febrero de 2009, recurso 1176/2008. Ponente: Eladio GALÁN CÁCERES. Número de sentencia: 80/2009. Número de recurso: 1176/2008. Jurisdicción: Civil. La Ley 45836/2009.
- SAP de Barcelona, Sección 12.^a, de 21 de enero de 2009, recurso 199/2008. Ponente: Pascual MARTÍN VILLA. Número de sentencia: 36/2009. Número de recurso: 199/2008. Jurisdicción: Civil. La Ley 6305/2009.
- SAP de Badajoz, Sección 3.^a, de 10 de septiembre de 2008, recurso 158/2008. Ponente: Juana CALDERÓN MARTÍN. Número de sentencia: 240/2008. Número de recurso: 158/2008. Jurisdicción: Civil. La Ley 170695/2008.
- SAP de Barcelona, Sección 18.^a, de 10 de abril de 2008, recurso 756/2007. Ponente: María Dolores VIÑAS MAESTRE. Número de sentencia: 260/2008. Número de recurso: 756/2007. Jurisdicción: Civil. La Ley 56262/2008.
- SAP de Valencia, Sección 10.^a, de 6 de marzo de 2008, recurso 983/2007. Ponente: José Enrique DE MOTTA GARCÍA-ESPAÑA. Número de sentencia: 140/2008. Número de recurso: 983/2007. Jurisdicción: Civil. La Ley 68271.
- SAP de Les Illes Balears, Sección 4.^a, de 19 de noviembre de 2007, recurso 235/2007. Ponente: María Pilar FERNÁNDEZ ALONSO. Número de sentencia: 491/2007. Número de recurso: 235/2007. Jurisdicción: Civil. La Ley 289916/2007.
- SAP de Málaga, Sección 6.^a, de 17 de octubre de 2007, recurso 718/2007. Ponente: José Javier DÍEZ NÚÑEZ. Número de sentencia: 546/2007. Número de recurso: 718/2007. Jurisdicción: Civil. La Ley 276639/2007.
- SAP de Barcelona, Sección 18.^a, de 6 de junio de 2007, recurso 602/2006. Ponente: Carlos VILLAGRASA ALCAIDE. Número de sentencia: 264/2007. Número de recurso: 602/2006. Jurisdicción: Civil. La Ley 135344/2007.
- SAP de Vizcaya, Sección 4.^a, de 20 de diciembre de 2006, recurso 614/2005. Ponente: Ignacio OLASO AZPIROZ. Número de sentencia: 810/2006. Número de recurso: 614/2005. Jurisdicción: Civil. La Ley 228127/2006.
- SAP de Pontevedra, Sección 3.^a, de 15 de febrero de 2006, recurso 5035/2005. Ponente: Francisco Javier ROMERO COSTAS. Número de sentencia: 78/2006. Número de recurso: 5035/2005. Jurisdicción: Civil. La Ley 17812/2006.
- SAP de A Coruña, Sección 4.^a, de 3 de noviembre de 2005, recurso 1256/2005. Ponente: José Luis SEOANE SPIEGELBERG. Número de sentencia: 437/2005. Número de recurso: 1256/2005. Jurisdicción: Civil. La Ley 286309/2005.
- SAP de Navarra, Sección 2.^a, sentencia de 4 de mayo de 2004, recurso 79/2003. Ponente: Ricardo Javier GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Número de sentencia: 79/2004. Número de recurso: 79/2003. Jurisdicción: Civil. La Ley 104745/2004.
- SAP de Vizcaya, Sección 4.^a, sentencia de 11 de julio de 2002, recurso 917/2001. Ponente: Antonio GARCÍA MARTÍNEZ. Número de sentencia: 484/2002. Número de recurso: 917/2001. Jurisdicción: Civil. La Ley 130515/2002.
- SAP de Badajoz, Sección 1.^a, de 4 de diciembre de 2002, recurso 304/2002. Ponente: Matías Rafael MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA. Número de sentencia: 284/2002. Número de recurso: 304/2002. Jurisdicción: Civil. La Ley 203929/2002.
- SAP de Cádiz, Sección 5.^a, de 22 de enero de 2002, recurso 1/2002. Ponente: Ramón ROMERO NAVARRO. Número de recurso: 1/2002. Jurisdicción: Civil. La Ley 18009/2002.

- SAP de Las Palmas, Sección 4.^a, de 2 de febrero de 2001, recurso 386/2000. Ponente: Juan José COBO PLANA. Número de sentencia: 55/2001. Número de recurso: 386/2000. Jurisdicción: Civil. La Ley 27846/2001.
- SAP de Vizcaya, Sección 1.^a, de 27 de junio de 2000 (recurso 181/1999. Ponente: Reyes GOENAGA OLAIZAOLA. Número de sentencia: 84/2000. Número de recurso: 181/1999. Jurisdicción: Civil. La Ley 131857/2000.
- SAP de Cádiz, Sección 1.^a, de 3 de mayo de 2000, recurso 12/2000. Ponente: Pedro Marcelino RODRÍGUEZ ROSALES. Número de recurso: 12/2000. Jurisdicción: Civil. La Ley 91654/2000.
- SAP de Vizcaya, Sección 1.^a, de 25 de abril de 2000, recurso 268/1999. Número de sentencia: 47/2000. Número de recurso: 268/1999. Jurisdicción: Civil. La Ley 86507/2000.

VIII. LEGISLACIÓN CITADA

- Constitución Española (art. 39.3 CE).
- Código Civil (art. 92 CC, art. 142 CC, art. 145.1 CC, art. 146 CC, art. 147 CC, art. 154.1 CC).
- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

NOTAS

¹ Este trabajo forma parte de los resultados del Proyecto de Investigación, DER 2011-22469/JURI, subvencionado por el Ministerio de Economía y Competitividad, titulado «Negocios jurídicos de familia: la autonomía de la voluntad como cauce de solución de las disfunciones del sistema», dirigido por la profesora doctora doña Cristina DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, y en el marco del Grupo de Investigación UCM, «Derecho de la contratación. Derecho de Daños», de cuyos equipos de investigación formo parte.

² STS, Sala Primera de lo Civil, de 30 de abril de 2013, recurso 988/2012. Ponente: José Antonio SELAS QUINTANA. Número de sentencia: 250/2013. Número de recurso: 988/2012. Jurisdicción: Civil. La Ley 36263/2013. En el caso de autos, no se ha probado que la nueva situación del padre suponga una merma de su capacidad económica, que puede incluso haber mejorado en razón al patrimonio de su pareja y madre de los hijos, obligada también a su sostentimiento y cuyos recursos se ignoran.

³ Vid. IGLESIAS MONJE, María Isabel de la, «Custodia compartida de los progenitores: casos de procedencia e improcedencia. Análisis jurisprudencial», en *RCDI*, 2012, núm. 731, págs. 1549 a 1784; «Custodia compartida y el derecho de uso de la vivienda familiar. Análisis jurisprudencial», en *RCDI*, 2012, núm. 732, págs. 2294 a 2323; y «Atribución judicial del derecho personal de uso de las segundas residencias o de viviendas distintas a la familiar tras la ruptura matrimonial», en *RCDI*, núm. 737, 2013, págs. 1884 a 1896.

⁴ Vid. IGLESIAS MONJE, María Isabel de la, «Evolución del contenido del derecho de visita desde el estudio jurisprudencial», en *RCDI*, 2013, núm. 738, págs. 2650 a 2666; y «Evolución de la supresión y restricción del derecho de visita del progenitor no custodio desde el estudio jurisprudencial», en *RCDI*, 2013, núm. 739, págs. 3423 a 3439.

⁵ Vid. IGLESIAS MONJE, María Isabel de la, «Algunas cuestiones jurisprudenciales en torno a la extinción de la pensión compensatoria», en *RCDI*, núm. 736, 2013, págs. 1121 a 1132, y «El desequilibrio económico en la pensión compensatoria y el régimen económico-matrimonial. Cuestiones jurisprudenciales», en *RCDI*, 2012, núm. 734, págs. 3499 a 1527.

⁶ Vid. IGLESIA MONJE, María Isabel de la, «Pensión de menores tras la ruptura matrimonial y el mínimo vital», en *RCDI*, 2013, núm. 740, 2013, págs. 4157 a 4172.

⁷ Recordemos que en 2005 se produjo el cambio legislativo en esta materia (Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio).

⁸ SAP de Cádiz, Sección 1.^a de 3 de mayo de 2000, recurso 12/2000. Ponente: Pedro Marcelino RODRÍGUEZ ROSALES. Número de recurso: 12/2000. Jurisdicción: Civil. La Ley 91654/2000. Tener un hijo más supone una carga económica no despreciable: el actor dedicaba casi la mitad de sus ingresos al mantenimiento de tres. De otro lado, la relación de los hijos con el padre ha de ser igual, sin favoritismos ni desequilibrios. Desde luego estos no estarían justificados si obedecieran a que unos nacieron dentro de un matrimonio anterior, privilegio inadmisible. Las posibilidades económicas del progenitor han de repartirse según las necesidades de cada uno, sin negar nada al último porque, como pretenden las recurrentes, fue fruto de la voluntad del alimentante. Todos los hijos lo son. Tampoco compartimos el criterio de las recurrentes de que solo las circunstancias no dispuestas por el alimentante justifican la modificación de las medidas.

⁹ SAP de Las Palmas, Sección 4.^a, de 2 de febrero de 2001, recurso 386/2000. Ponente: Juan José COBO PLANA. Número de sentencia: 55/2001. Número de recurso: 386/2000. Jurisdicción: Civil. La Ley 27846/2001.

¹⁰ Para ello es preciso tener en cuenta dos datos esenciales:

1.^º Que cualquier persona, no obstante haber tenido un fracaso matrimonial (o de relación personal), y aunque del mismo deriven obligaciones paterno-familiares, tiene el derecho de rehacer su vida y, si así lo desea, traer al mundo nuevos hijos. Y tal derecho no puede ni impedirse ni tan siquiera limitarse por la existencia de anteriores hijos, del mismo modo que ningún tribunal tendría la osadía de limitar el número de hijos que una familia puede tener atendiendo a las posibilidades económicas de la misma y a una «adecuada» atención de esos hijos, proporcional a esos ingresos dinerarios.

Y es que, en muchas ocasiones, y con el argumento de ser la formación de una nueva familia y el nacimiento de nuevos hijos una decisión voluntaria de la persona y que ello no puede ir en perjuicio de las obligaciones que antes tenía adquiridas y que deben prevalecer, como la pensión de alimentos de los hijos del primer matrimonio, parecen confundirse y se meten en el mismo cajón supuestos como, por ejemplo, la adquisición de una nueva casa o un nuevo coche con un derecho tan esencial como es formar una nueva familia y tener nuevos hijos.

2.^º El argumento de que un nuevo nacimiento no puede perjudicar los derechos adquiridos por el primero de los hijos carece de cualquier base jurídica y supone una flagrante discriminación para los hijos nacidos de la nueva relación.

¹¹ SAP de Cádiz, Sección 5.^a, de 22 de enero de 2002, recurso 1/2002. Ponente: Ramón ROMERO NAVARRO. Número de recurso: 1/2002. Jurisdicción: Civil. La Ley 18009/2002.

¹² Partiendo de la necesidad de conjugar ambos factores, de un lado el desenvolvimiento de la libre personalidad del demandante y de su derecho a rehacer su vida, el principio de igualdad de los hijos ante la ley, sean matrimoniales o no matrimoniales así como el deber de cumplimiento de cargas anteriores, deben llevarnos, al sopesar todos los factores intervinientes en estos hechos a la reducción acordada ya que por un lado, el nacimiento de dos de los hijos del demandante se produce como circunstancia nueva que no pudo tenerse en cuenta a la hora de fijar la medida en la sentencia de divorcio, que altera sustancialmente las circunstancias habidas entonces y que comporta, *ex artículo 142*, un empeoramiento o modificación sustancial de la fortuna del alimentista. A ello debe añadirse por un lado, el principio de igualdad de los hijos, principio constitucional que debe informar la práctica y la interpretación de las normas, así como que el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad y que no ha terminado su formación por causas a él imputables accediendo si bien en condiciones precarias al mercado laboral de forma esporádica. Este conjunto de factores nos lleva al mismo entendimiento que desembocó al dictado por la Juzgadora de la resolución que se recurre y que, consecuentemente, al ser ajustada a derecho, procede confirmar.

¹³ SAP de Badajoz, Sección 1.^a, de 4 de diciembre de 2002, recurso 304/2002. Ponente: Matías Rafael MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA. Número de sentencia: 284/2002. Número de recurso: 304/2002. Jurisdicción: Civil. La Ley 203929/2002.

¹⁴ Deben modificarse las medidas antes adoptadas para que el nuevo hijo, que según la Constitución debe gozar de idéntica posición que los anteriores, pueda ser asistido debidamente en sus necesidades por su progenitor, aunque ello imponga una rebaja, eso sí, no en la cantidad pretendida por el recurrente, en las prestaciones que los anteriores hijos recibían.

¹⁵ SAP de Sevilla, Sección 8.^a, de 29 de diciembre de 2003, recurso 6195/2003. Ponente: Manuel ALONSO NÚÑEZ. Número de recurso: 6195/2003. Jurisdicción: Civil. La Ley 219676/2003.

¹⁶ SAP de A Coruña, Sección 4.^a, de 3 de noviembre de 2005, recurso 1256/2005. Ponente: José Luis SEOANE SPIEGELBERG. Número de sentencia: 437/2005. Número de recurso: 1256/2005. Jurisdicción: Civil. La Ley 286309/2005.

¹⁷ No procede suspender la prestación de alimentos durante el mes de vacaciones porque no es una prestación que se agote mensualmente, sino es un conjunto de gastos variables que se devengan al cabo del año. Y cita, a su vez, otras SAP de la misma Sección 4.^a, como las de 17 de diciembre de 2003, 10 de enero y 29 de septiembre de 2004, 5 y 13 de abril y 19 de octubre de 2005.

E incluso de fuera, como las de sentencias de 14 de diciembre de 1998 de la AP de Vizcaya; 9 de marzo de 1998 de la AP de Ciudad Real; 23 de noviembre de 1998 de la AP de Zaragoza; AP de Alicante, de 17 de septiembre de 1998; AP de Madrid, de 2 de octubre de 1998; AP de Albacete, de 20 de junio de 1998; AP de Asturias, de 14 de octubre de 1998 y AP de Valencia, de 24 de abril de 1998.

¹⁸ SAP de Vizcaya, Sección 4.^a, de 20 de diciembre de 2006, recurso 614/2005. Número de sentencia: 810/2006. Número de recurso: 614/2005. Jurisdicción: Civil. La Ley 228127/2006.

El ponente, Ignacio OLASO AZPIROZ insiste que esa es la doctrina sentada en ese Tribunal, en la SAP de 11 de julio de 2002, en base a que «el nacimiento de nuevos hijos del progenitor alimentante, en cuanto conlleva un ineludible incremento de gastos y la consiguiente reducción de los medios económicos disponibles, constituye una alteración de las circunstancias que puede ostentar aptitud para justificar la modificación de la prestación judicialmente acordada en favor de los descendientes habidos del matrimonio que fue objeto de separación o disolución» (SAP de Vizcaya, Sección 4.^a, sentencia de 11 de julio de 2002, recurso 917/2001. Ponente: Antonio GARCÍA MARTÍNEZ. Número de sentencia: 484/2002. Número de recurso: 917/2001. Jurisdicción: Civil. La Ley 130515/2002).

En este sentido se debe tener en cuenta, por un lado, que cualquier persona, no obstante haber tenido un fracaso matrimonial (o de relación personal), y aunque del mismo deriven obligaciones paterno-filiales, tiene el derecho de rehacer su vida y, si así lo desea, traer al mundo nuevos hijos, sin que tal derecho pueda impedirse, ni tan siquiera limitarse, por la existencia de anteriores hijos, y por otro, que no cabe la más mínima duda de que teniendo una persona varios hijos, todos ellos tienen los mismos derechos de alimentación, vestido, educación, etc. (art. 39 CE).

¹⁹ Para realizar tal afirmación recoge la SAP de Vizcaya, Sección 1.^a, de 27 de junio de 2000 (recurso 181/1999. Ponente: Reyes GOENAGA OLAIZOLA. Número de sentencia: 84/2000. Número de recurso: 181/1999. Jurisdicción: Civil. La Ley 131857/2000, donde también se señalaba que: «...este Tribunal disiente del planteamiento concreto efectuado en la sentencia y en concreto en cuanto a la influencia del nacimiento de un nuevo hijo en las capacidades económicas del recurrente. Es indudable, por una parte, que la decisión de tener hijos es libre y debe ser responsable, pero ello es aplicable a todos los hijos, y no es posible argumentarlo para perjudicar los derechos de sustento de uno de los descendientes. Por otra parte, el nacimiento de un hijo difícilmente puede considerarse como un gasto circunstancial o transitorio, sino más bien al contrario. Y en cuanto a la obligación de su actual esposa de contribuir a las cargas de la familia, esta es indiscutible, pero ello no excluye en modo alguno la obligación del propio recurrente de hacer frente igualmente a tales cargas en relación a su hijo recién nacido.

En definitiva, consideramos que *el hecho de que el salario de don José se haya mantenido inalterado en estos años, y el hecho de que hayan surgido para él nuevas obligaciones familiares, si merece ser tenido en cuenta como alteración a los efectos solicitados*.

También se refiere a la dictada con fecha 25 de abril de 2000, donde se afirmaba que «En el supuesto analizado, si bien es cierto que respecto a los ingresos de las partes no

parece haber existido modificación sustancial respecto a los obtenidos al tiempo de la suscripción del Convenio Regulador de su divorcio, e igualmente respecto del carácter temporal de los contratos laborales, el dato fundamental del nacimiento del nuevo hijo de don Eusebio hace necesario que, de cara a la necesidad de atender a los derechos de ese nuevo hijo, se justifique la reducción de las previsiones alimenticias para el primero, toda vez que lo contrario supondría un desigual e injusto tratamiento entre ambos. Ello responde a la posibilidad contemplada en los artículos 90 y 91 del Código Civil, de modificación de las medidas complementarias adoptadas en su día cuando, como en el presente caso, así se justifique por haberse producido una sustancial alteración en las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para su adopción, por lo que procede, en consecuencia, desestimar íntegramente el recurso interpuesto y confirmar en todos sus extremos la resolución recurrida» (SAP de Vizcaya, Sección 1.^a, de 25 de abril de 2000, recurso 268/1999. Número de sentencia: 47/2000. Número de recurso: 268/1999. Jurisdicción: Civil. La Ley 86507/2000).

²⁰ «...el caso que nos ocupa, se ha producido un hecho nuevo que altera de modo sustancial la situación preexistente y que hace que las medidas adoptadas con anterioridad deban modificarse, para que las nuevas hijas del actual matrimonio del padre del menor, Abrahám, puedan ser asistidas también por su padre en sus necesidades, tal y como con acierto se ha analizado profusamente por la Sra. juez del primer grado en su resolución, habida cuenta de que si bien el salario del padre —actualizado en el momento actual, conforme al IPC— es similar al del año 2002, pues presta sus servicios de camarero en la misma empresa, empero, ese nivel de ingresos —ya de por sí exiguo y limitado— ha de sufrir una significativa merma si son tres obligaciones y no una a las que en el momento actual habrá de atender; por lo que, en aplicación de la anterior doctrina, se ha de confirmar la sentencia dictada en la primera instancia, lo que nos conduce sin más, a la íntegra desestimación del recurso de apelación interpuesto por la madre». SAP de Barcelona, Sección 12.^a, de 21 de enero de 2009, recurso 199/2008. Ponente: Pascual MARTÍN VILLA. Número de sentencia: 36/2009. Número de recurso: 199/2008. Jurisdicción: Civil. La Ley 6305/2009.

²¹ SAP de Navarra, Sección 2.^a, sentencia de 4 de mayo de 2004, recurso 79/2003. Ponente: Ricardo Javier GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Número de sentencia: 79/2004. Número de recurso: 79/2003. Jurisdicción: Civil. La Ley 104745/2004.

²² SAP de Pontevedra, Sección 3.^a, de 15 de febrero de 2006, recurso 5035/2005. Ponente: Francisco Javier ROMERO COSTAS. Número de sentencia: 78/2006. Número de recurso: 5035/2005. Jurisdicción: Civil. La Ley 17812/2006. Se expone que «tanto el derecho del progenitor a constituir una nueva familia tras la crisis conyugal como el principio de igualdad de los hijos e interés preferente de las mismos (arts. 39 CE y 92 CC) sin que esa ruptura conyugal y la nueva situación familiar pueda perjudicarles en sus derechos de asistencia paterno-filial. Tampoco puede olvidarse ni el carácter libre y voluntario, por ello responsable, que reviste esa situación de aumento de cargas familiares decidida responsablemente por el padre alimentante, ni la exigencia de que con ello no se ponga en peligro la subsistencia y educación de los descendientes que tienen un derecho de alimentos reconocido.

²³ En ningún momento ha acreditado el padre que no pueda satisfacer la pensión alimenticia a favor de su primogénito. SAP de Barcelona, Sección 18.^a, de 6 de junio de 2007, recurso 602/2006. Ponente: Carlos VILLAGRASA ALCAYDE. Número de sentencia: 264/2007. Número de recurso: 602/2006. Jurisdicción: Civil. La Ley 135344/2007.

²⁴ SAP de Málaga, Sección 6.^a, de 17 de octubre de 2007, recurso 718/2007. Ponente: José Javier DÍEZ NÚÑEZ. Número de sentencia: 546/2007. Número de recurso: 718/2007. Jurisdicción: Civil. La Ley 276639/2007.

²⁵ SAP de Les Illes Balears, Sección 4.^a, de 19 de noviembre de 2007, recurso 235/2007. Ponente: María Pilar FERNÁNDEZ ALONSO. Número de sentencia: 491/2007. Número de recurso: 235/2007. Jurisdicción: Civil. La Ley 289916/2007.

²⁶ SAP de Valencia, Sección 10.^a, de 6 de marzo de 2008, recurso 983/2007. Ponente: José Enrique DE MOTTA GARCÍA-ESPAÑA. Número de sentencia: 140/2008. Número de recurso: 983/2007. Jurisdicción: Civil. La Ley 68271. La constitución de una segunda familia con el nacimiento de un nuevo hijo en su seno, pueda considerarse alteración sustancial de las circunstancias y en consecuencia implicar, *per se*, la alteración de la obligación de alimentos para con los hijos del primer matrimonio, y ello esencialmente porque esa nueva familia

tienen un origen voluntario; es necesario respetar los compromisos asumidos, y no puede menoscabarse los intereses de los hijos habidos en ese primer matrimonio.

²⁷ SAP de Barcelona, Sección 18.^a, de 10 de abril de 2008, recurso 756/2007. Ponente: María Dolores VIÑAS MAESTRE. Número de sentencia: 260/2008. Número de recurso: 756/2007. Jurisdicción: Civil. La Ley 56262/2008 se concreta que en el caso de autos, la pensión de alimentos establecida en el año 2002 era de 180 € al mes y según han reconocido ambas partes, en el momento de tramitarse el procedimiento en primera instancia, la pensión debía alcanzar el importe de 200 € mensuales con las actualizaciones del IPC... Atendida la cuantía que se fijó en concepto de pensión de alimentos, ligeramente superior a la que se ha calificado por este Tribunal como el mínimo vital, los ingresos acreditados del padre, y teniendo en cuenta además que la actual compañera del padre ha de contribuir también a cubrir los gastos de los dos hijos nacidos con posterioridad, no se estima oportuno reducir la pensión de alimentos, por entender que no quebranta el principio de proporcionalidad, estimando que en tales circunstancias, no puede fijarse una pensión de alimentos inferior a la establecida en la sentencia de separación.

²⁸ SAP de Badajoz, Sección 3.^a, de 10 de septiembre de 2008, recurso 158/2008. Ponente: Juana CALDERÓN MARTÍN. Número de sentencia: 240/2008. Número de recurso: 158/2008. Jurisdicción: Civil. La Ley 170695/2008.

²⁹ STS, Sala Primera de lo Civil, de 3 de octubre de 2008, recurso 2727/2004. Ponente: Clemente AUGER LIÑÁN. Número de sentencia: 917/2008. Número de recurso: 2727/2004. Jurisdicción: Civil. La Ley 148029/2008.

³⁰ SAP de Madrid, Sección 22.^a, de 3 de febrero de 2009, recurso 1176/2008. Ponente: Eladio GALÁN CÁCERES. Número de sentencia: 80/2009. Número de recurso: 1176/2008. Jurisdicción: Civil. La Ley 45836/2009.

³¹ SAP de Madrid, Sección 22.^a, de 13 de febrero de 2009, recurso 1216/2008. Ponente: Eladio GALÁN CÁCERES. Número de sentencia: 105/2009. Número de recurso: 1216/2008. Jurisdicción: Civil. La Ley 45852/2009.

³² Todos los gastos nuevos a los que tiene que hacer frente, tanto por el nacimiento de la nueva hija como del pago de la actual hipoteca, son enteramente voluntarios y por ello no pueden ser tenidos en consideración para reducir la cuantía de la preexistente pensión alimenticia de sus dos hijas. Y es que es criterio constante de esta Audiencia que: «El nacimiento de nuevos hijos no puede alterar obligaciones esenciales y preexistentes, debiendo la madre del nuevo hijo también colaborar a su sustento». «Los gastos libremente asumidos por el obligado tras su separación —tener un nuevo hijo o haber concertado nuevos préstamos—, no motiva *per se* la reducción de pensión interesada». En general, «cualquier hecho posterior propio y libremente decidido». SAP de Madrid, Sección 24.^a, de 3 de febrero de 2009, recurso 976/2008. Ponente: Miriam de LA FUENTE GARCÍA. Número de sentencia: 104/2009. Número de recurso: 976/2008. Jurisdicción: Civil. La Ley 12051/2009.

³³ SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1.^a, de 16 de febrero de 2012, recurso 501/2011. Ponente: José Ramón NAVARRO MIRANDA. Número de sentencia: 76/2012. Número de recurso: 501/2011. Jurisdicción: Civil. La Ley 48609/2012. Realiza esta distinción:

- a) En un extremo estarían las sentencias que sostienen que el nacimiento de nuevos hijos, fruto de la unión con una tercera persona, resulta irrelevante a la hora de reducir las pensiones derivadas del primer matrimonio, no constituyendo nunca una alteración de las circunstancias, pues para que pueda hablarse de alteración es preciso que no haya sido voluntariamente causada, y la convivencia marital posterior o el nacimiento de nuevos hijos es siempre un acto voluntario (SSAP de Palma de Mallorca, de 17 de diciembre de 1990; de Ciudad Real, de 9 de marzo de 1998; Almería, de 7 de febrero de 2003; Alicante, de 7 de octubre de 2002; Segovia, de 24 de abril de 1998; Málaga, de 28 de abril de 1998; Asturias, de 23 de octubre de 1997; Barcelona, de 9 de mayo de 1997; Guipúzcoa, de 5 de octubre de 1994 y Valencia, de 30 de junio de 2003).
- b) Una variante de la anterior es la que pregoná que si bien nadie niega el derecho del progenitor obligado al pago de los alimentos a organizar su vida sentimental y a tener descendencia con su nueva pareja; también ha de tenerse en consideración que el cumplimiento del deber de dar alimentos es preexistente; por lo que solo

- podrá tenerse en consideración cuando el mantenimiento de la prestación alimenticia afectase a las necesidades más elementales del obligado al pago (SSAP de Granada, de 24 de enero de 1990; Palma de Mallorca, de 17 de diciembre de 1990; Valencia, de 21 de julio de 1994; Pontevedra, de 6 de marzo de 2002; Albacete, de 23 de enero de 1995; Huesca, de 22 de diciembre de 2002; Sevilla, de 18 de abril de 2001; Zaragoza, de 11 de mayo de 1998, o Córdoba, de 14 de febrero de 1997).
- c) Posturas intermedias que, partiendo de que el nacimiento de nuevos hijos sí pueden suponer una alteración en el caudal del alimentante (art. 147 CC), porque indudablemente conlleva un ineludible incremento de gastos, y que, dependiendo de sus rentas, sí puede afectar a la cuantía de la pensión alimenticia establecida en convenio o judicialmente a favor de los anteriores descendientes (SSAP de Toledo, de 27 de noviembre de 1993, 21 de marzo de 1994 y 1 de diciembre de 1998 y Sevilla, de 19 de abril de 2001).
 - d) Y, en el otro extremo, la tesis que sostiene que esos alumbramientos suponen siempre una alteración de circunstancias, y al tener los nuevos hijos el mismo derecho constitucional (art. 39 CE) a ser asistidos debidamente, las medidas acordadas deben modificarse, aunque suponga una rebaja en la cuantía de las prestaciones; pues las otras tesis conllevarían a sostener que se estaría impidiendo a la gente tener más de un determinado número de hijos, incluso dentro de su primer matrimonio, en función de sus rentas; porque cualquier persona, no obstante el fracaso matrimonial habido (o relación personal) tiene derecho a rehacer su vida, y a tener nuevos hijos (sentencias de las Audiencias Provinciales de Valladolid, de 8 de marzo de 1986; Albacete, de 21 de enero de 1991; Madrid, de 13 de noviembre de 1992; Granada, de 20 de septiembre de 1995; Álava, de 6 de junio de 2001; Ávila, de 3 de marzo de 1999 y Badajoz, de 6 de julio de 1998).

³⁴ Por lo que ignorándose cuáles son sus rentas reales y medios de fortuna de la nueva unidad familiar, no puede estimarse que el mero hecho del nacimiento haya afectado a la económica del recurrente. Como se menciona en la sentencia del Alto Tribunal, bien pudiera acontecer que realmente la situación económica del mismo, su actual nivel de vida, fuese superior incluso a antes de contraer matrimonio, pues incluso se reconoció que vive en casa de la madre de su actual pareja, no teniendo gastos por ese motivo (que sí lo tenía en el momento de la anterior resolución de cuya modificación se trata), sin que el hecho de que pague un préstamo por la adquisición de un vehículo suponga una carga que deba computarse para la reducción de la pensión que se pretende, dado que la misma viene fijada en doscientos veinte euros y no ha dejado de satisfacer el referido préstamo.

³⁵ SAP de Valencia, Sección 10.^a, sentencia de 19 de junio de 2012, recurso 378/2012. Ponente: María Pilar MANZANA LAGUARDA. Número de sentencia: 443/2012. Número de recurso: 378/2012. Jurisdicción: Civil. La Ley 125345/2012.

³⁶ El padre tiene mayores ingresos económicos de los que tenía en el momento del divorcio, además ha adquirido con la nueva pareja una vivienda, ha concertado un préstamo hipotecario y participa en calidad de autorizado en sus cuentas, lo que denota, en definitiva, la capacidad económica de la misma como para hacerse cargo de sus propios hijos.

³⁷ No olvidemos lo dispuesto en el artículo 145 del Código Civil, «cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo».